

# La Conciliación en Colombia como un medio de Justicia

Zaida Maritza Rojas Castillo, Aury Mayerly Acevedo Suárez  
 Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA

*Fecha de Recepción: 25/06/15 – Fecha de Aceptación: 19/09/15*

## Resumen

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, reglamentado por la legislación colombiana a través de la cual se garantiza el cumplimiento de los acuerdos conseguidos por las partes. Sin embargo es necesario comprender que para alcanzar su éxito las partes involucradas deben reconocer en ella una legítima alternativa de justicia. En este escrito se presentan aproximaciones conceptuales y normativas relacionadas con justicia formal y mecanismos alternativos de solución de conflictos, en especial sobre la conciliación en Colombia

*Palabras clave: Conciliación, conflictos, convivencia, Mecanismos alternativos de solución de conflictos, Justicia.*

## Abstract

Conciliation is an alternative mechanism of conflict resolution regulated by the Colombian legislation, in which any agreement by the involved parties is guaranteed. Nevertheless, it is essential to comprehend that conciliation is a legitimate alternative of justice and must be recognized as one by the concerned parties. This paper presents conceptual approaches and policies regarding formal justice, as well as alternative mechanisms of conflict resolution, in particular, The Colombian conciliation.

*Keywords: Conciliation, conflicts, coexistence, alternative mechanisms of conflict resolution, justice.*

## I. INTRODUCCIÓN

Es innegable aceptar que la humanidad está compuesta por individuos con diferentes perspectivas, intereses, aptitudes, sueños y objetivos, su interacción constante es necesaria para la satisfacción de sus necesidades. Dentro de esta interacción surgen múltiples controversias o conflictos que invaden derechos y deberes a los que se debe buscar alguna solución. Uno de los factores determinantes para el establecimiento de los estados modernos, ha sido precisamente la necesidad de atribuir a un ente independiente la organización de la administración de la justicia legítima, pero sobre todo equitativa e imparcial para todos sus asociados (gobernantes y gobernados).

Esta justicia formal legitimada a través del pacto social constitucional es la aplicada por jueces y autoridades administrativas autorizadas. Ya sea voluntaria o rogada,

cumple con la importante labor de dar seguridad jurídica y estabilidad a toda sociedad (C-1195/01). Su desarrollo a través de la historia ha ido de la mano con las luchas sociales en las cuales se obtuvo el reconocimiento de derechos, obligaciones, garantías y libertades. Su función primordial es la resolución de los conflictos con estricta aplicación de la norma a fin de lograr la convivencia armoniosa de la sociedad. No obstante, la sociedad actual ha avanzado tecnológicamente y demográficamente a velocidades casi imposibles de seguir para las instituciones gubernamentales, ya que a medida que crecen las sociedades las controversias entre sus asociados también aumenta. Alcanzar una estabilidad entre la capacidad de los estados en resolver los conflictos a través de su justicia formal y las solicitudes presentadas por sus asociados requiere de múltiples factores como: asignación de recursos, procedimientos judiciales expeditos, líneas jurisprudenciales sólidas, sanciones contundentes a las malas prácticas dilatorias de los litigantes, entre otros.

En consonancia con la problemática de la congestión judicial, resurgió entre las cenizas la necesidad de reencontrar a las personas con la capacidad natural de solucionar sus conflictos por sí mismos; o dicho en otros términos sin la ayuda o acompañamiento del Estado, al cual se había acostumbrado. Sin embargo esta búsqueda de soluciones por fuera de la justicia formal, deberían cumplir con requisitos mínimos para poder reconocer su legalidad. Es así como aparece en escena los llamados mecanismos alternativos de solución de conflictos regulados por el Estado.

En el presente artículo se realiza una aproximación teórica a los conflictos, las generalidades sobre justicia formal y los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos por la normatividad colombiana, en especial a la conciliación por ser este el mecanismo más reglamentado por el Estado para la búsqueda de soluciones entre las partes.

## II. MECANISMOS PARA ANALISIS DE CONFLICTOS

### A. Los conflictos

*“Si nos referimos al conflicto en términos amplios, puede ser relativamente fácil de alcanzar un acuerdo en el concepto. Sin embargo, al intentar precisar, inmediatamente nos damos cuenta de que estamos ante un constructo complejo”.* (Redorta, 2004, p.13)

Para comenzar, contrario a lo que comúnmente se entiende, los conflictos son un fenómeno natural en toda sociedad, son inherentes al ser humano y por tanto nacen de toda relación social (Jiménez y López 2007). Esta postura tiene su fundamento en las interrelaciones entre seres humanos, en las cuales se producen constantes diferencias. Según los autores, el ser humano como ser social interacciona con los demás, produciendo constantes discrepancias, percepciones, intereses y necesidades que en muchas ocasiones están contrapuestas.

Siguiendo esta línea teórica encontramos que el conflicto, además de ser un fenómeno inherente a la sociedad, es una característica de los seres vivos y del universo al enfrentar los cambios de su entorno (evolución-conservación). Así, los obstáculos e intereses confrontados (conflicto) no son ajenos a la presencia de la vida en el universo, son una realidad constante en ella y por tanto su superación (gestión) será vital para su subsistencia. (Muñoz, 2001).

Este reconocimiento de que los conflictos han estado ineludiblemente ligados al ser humano y a la historia de la humanidad, ofrece una concepción abierta y esencial del mismo. Identificar esta percepción al concepto de conflicto es un componente básico para transformar la comprensión misma del fenómeno.

Al hacer un acercamiento etimológico a la palabra conflicto se puede hallar que esta proviene de la voz latina *conflictus* que quiere decir chocar, impactar o infligir; logrando deducir porque existe la tendencia imaginaria a relacionar el conflicto a contextos negativos. No obstante, es importante entender que si su gestión se realiza de manera adecuada los conflictos pueden convertirse en una experiencia emocionante. (Ramírez y otros, 2007 en cita de Grover et al., 1996).

Para Jiménez y López (2007), esta inexacta significación proviene de los primeros conflictos analizados en los años 60 y de la tradición oriental que entendía los conflictos como época de crisis o alternativa. Los comienzos de la investigación acerca de la teoría de los conflictos, la preocupación de reconocerlos y entenderlos estuvo más orientada a estudiar los procesos violentos, atraídos por las nefastas consecuencias que dejaban a la humanidad los conflictos mal gestionados, como por ejemplo las guerras (Molina y Muñoz, 2004). Tradicionalmente en estos primeros acercamientos, el conflicto se entendido bajo un

contexto negativo, incluso equivalente a desgracia o violencia, y por lo tanto visto como un período a eludir. De este modo *“toda expresión de violencia se ha venido considerando como equivalente a conflicto, mientras que la ausencia de violencia se percibe como una situación sin conflicto”* (Enciclopedia de Paz y Conflictos, 2004: p. 150).

Paulatinamente, la comunidad científica comprendió que el peligro de las consecuencias del conflicto surgía al momento de gestionarlos, ya que es allí en donde nace la posibilidad de producir daños para cualquiera de las partes que podían propiciar violencia. Fue así como se inició un camino en donde se empezó a reconocer los conflictos no como peligro de “guerra”, sino como una oportunidad de “paz”, que ha llevado desde hace varias décadas a que el interés investigativo profundice en el fenómeno de los conflictos concretamente. Este cambio de objetivo investigativo es lo que el profesor Francisco Muñoz (2001) describe como un giro epistemológico (p. 146), que se resume en la necesidad de cambiar el paradigma negativo del conflicto por uno más acertado, viendo en él un desafío creativo por construir un futuro en común (entre las partes o la sociedad).

### B. Diversos métodos para la solución de conflictos

Desde el mismo momento en que la situación conflictiva apareció, también aparecieron métodos que procuraban la búsqueda de su solución. Algunas de aquellas estrategias de solución creadas fueron negativas como las guerras, confrontaciones etc., y otras fueron positivas o pacíficas como la negociación y la conciliación, pero todas con un mismo objetivo buscar una solución.

Como se ha mencionado, las personas, las comunidades, las organizaciones y hasta las naciones, (dependiendo el grado) con mucha frecuencia suelen hallarse ante situaciones de diferencias incompatibles y su anhelo siempre será el mismo buscar una respuesta a esa necesidad concreta de encontrar un resultado igualitario y favorecedor que evite desenlaces negativos. Las respuestas a esas situaciones fueron los métodos nativos de solución de conflictos como la mediación, la conciliación y la negociación entre otros.

Las regulaciones pacíficas pueden manifestarse como métodos creativos que van desde la cooperación hasta la filantropía, desde el amor hasta el diálogo y desde la negociación hasta las mediaciones y conciliaciones. En sí, las regulaciones pacíficas son todos aquellos recursos de los cuales pueden valerse las partes involucradas en el conflicto, con el propósito de potencializar en ellos la capacidad de reconocer (en todos los ámbitos conflictivos) una solución pacífica con resultados benéficos para ambos. Estas actitudes frente a las situaciones conflictivas son el resultado de un análisis consiente de los conflictos. Por tanto, se puede hablar de paz en la medida en que el proceso valorativo y consiente empleado por las partes sea de carácter positivo. Por su parte se habla de violencia cuando

este proceso lleve al fracaso, (Molina y Muñoz, 2004, p. 164-165).

Autores como Pelayo (2011) revelan, que cuando los conflictos aparecen en las relaciones entre personas o de estas con el Estado, los individuos cuentan con tres opciones para la búsqueda de una solución: autotutela, heterocomposición y autocomposición (Pelayo, 2011 p. 23 y ss). La primera se refiere a la búsqueda de la solución de conflictos directamente por la partes, haciendo uso de la violencia o de diversos mecanismos no autorizados por la ley. En la heterocomposición, un tercero ajeno a las partes define la solución de los conflictos que se suscitan (arbitraje, proceso judicial). Por su parte la autocomposición es un sistema de solución de conflictos alternativo, en donde voluntariamente las partes buscan poner fin al conflicto por sí mismas, sin recurrir a la violencia, ni al Juez. Es claro que la vida en sociedad ha prevenido incansablemente a través de la creación de normas, cualquier tipo de solución de conflictos a través de la autotutela o autodefensa. Bajo esta mirada se puede hablar de métodos positivos o pacíficos al referirnos a la autocomposición y a la heterocomposición y se hablara de métodos negativos o conflictivos cuando recurrimos a opciones no autorizadas por la ley.

Estos métodos positivos y negativos o pacíficos y conflictivos, como quieran denominarse, fueron empleados por la humanidad a lo largo de la historia. Sus huellas aún se conservan en la memoria de sus descendientes y son la base para la reconstrucción de una sociedad más civilizada. Sin embargo para solucionar un conflicto, los individuos inmersos en él escogerán el método que más convenga, dependiendo de factores como la cultura y el manejo de las relaciones sociales, el tipo de conflicto y la imagen de los mecanismos que tengan a disposición para resolverlos. (Ramírez y otros 2010 p. 237).

Históricamente esta misma sociedad organizada ha dirigido todos sus esfuerzos a que sus asociados puedan encontrar en la heterocomposición la solución anhelada a sus controversias. En ella, *“las partes en conflicto se someten a un tercero, y es éste el que impone una solución a la controversia”* (Pelayo, 2011 p. 28). De su lectura resulta claro su encuadre con la administración de justicia propia de todo Estado de derecho organizado y cumplidor de sus fines constitucionales. Esta visión ha sido establecida en el imaginario colectivo de los miembros de una sociedad, el cual promueve la solución de los conflictos a través del proceso judicial visto como una prestación de un servicio estatal *“eficiente, eficaz, imparcial ...”* (Ramírez y otros 2010 p. 238).

Sin embargo, actualmente la sociedad ha evolucionado, comprendiendo los conflictos y sus infinitas posibilidades. De este modo ha resurgido la posibilidad de un giro epistemológico en el que es posible concientizar a las personas de ello para así dar paso hacia la regulación

pacífica del conflicto, generando bienestar común por fuera de los estrados judiciales o la autodefensa, respetando los derechos de todos. (Molina y Muñoz, 2004, p. 163).

### C. *La administración de justicia y su estructura en Colombia*

Muchos han intentado definir la justicia reduciéndola al entendido de un conjunto de normas codificadas y aplicadas por los jueces. No obstante lo cierto es que la justicia no podrá ser reducida solo a normas, aun cuando se deba intentar hacerlo (Kelsen, 1943 p. 43). Para Kelsen (1943), la justicia es un término que no puede ser categorizado, sin embargo esta puede ser comprendida en dos sentidos como virtud y como característica del orden social.

Por su parte Santo Tomas define la justicia en un sentido más estricto haciendo referencia a su objeto, el cual es *“Lo justo, lo debido, lo que pertenece a cada cual”*. Así, la justicia puede ser entendida como un conjunto de valores esenciales sobre los cuales debe basarse una sociedad y el Estado. Estos valores son; el respeto, la equidad, la igualdad y la libertad. Se puede concluir entonces que la justicia es una característica propia del orden social en el que vivimos, no obstante no podrá ser solo ajustado a normas y procedimientos sino a un efecto proporcional o cierta igualdad operacional entre las personas que conviven en comunidad.

Pero concepto de justicia ha permanecido en las últimas décadas unido al concepto del derecho por éste su objetivo a alcanzar. Se identifica a la justicia como un mecanismo alternativo creado con el propósito de resolver los conflictos interpersonales o intergrupales basados en principios que garanticen la igualdad de todos los hombres ante la ley (De la Calle, 2007). Es por esta razón que se concibe como una pieza imprescindible para la vida en convivencia y para el progreso de la sociedad.

El surgimiento de los estados modernos (siglo XV) establece esa conexión entre el papel del Estado y la solución de conflictos con un enfoque justo. La sociedad reclamaba un mecanismo imparcial y equitativo de gestionar a todos sus miembros por igual (gobernantes y gobernados) y en este sentido los estados modernos nacieron sobre la base de proporcionar ese marco normativo que garantizara la autogestión social. La solución se fundamentó en la creación instituciones, de procedimientos claros y específicos que brindaran seguridad jurídica y equilibrio para la autodefinition individual. Así pues, una de las funciones primordiales asumidas por los “estados modernos” fue la llamada “administración de justicia”. (Dmaska, 2000. P. 25).

Sin embargo esta ecuanimidad tan deseada por partes de la administración de justicia, depende de su autonomía de la política estatal. Por ello seguido al proceso de formación de los estados modernos aparecen los estados liberales (siglo

XVII – XVIII), cuyo propósito es facilitar el desarrollo del hombre bajo esquemas de libertad, igualdad y racionalidad. De este modo emerge el principio de separación de poderes (Montesquieu, 1747). “*Esta independencia es una cuestión básica en cualquier Estado de Derecho, pues implica que la aplicación de las reglas jurídicas y en especial de las garantías reconocidas a los ciudadanos no se verá influida por intereses políticos concretos*” (Baena, 2009). Así, la solución de los conflictos a través de una organización de procedimientos previamente establecidos por la ley podrá entenderse como imparcial.

Ahora bien, Colombia no ha sido ajena a las discusiones que la humanidad ha emprendido sobre la estructura de los estados. La aplicación de estos principios lo han definido como un Estado Social de Derecho, en donde la separación del poder público se materializa a través de tres ramas, ejecutiva, legislativa y judicial, correspondiendo a la rama judicial la administración de la justicia. Su función principal no se aparta de estos grandes postulados siendo la encargada de garantizar la convivencia social, haciendo efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en la Ley (art. 228 C.P.). En resumidas cuentas la administración de la justicia busca dirimir los conflictos surgidos entre particulares y de estos con las entidades públicas dando soluciones ajustadas a la ley. Esta función pública se presta de manera desconcentrada y autónoma y se encuentra regulada por la ley 270 de 1996 (modificada por la Ley 1285 de 2009), que señala, entre otros asuntos, sus principios y su estructura de manera general.

Para un mejor desempeño de su función se ha previsto que esta potestad se encuentre dividida por sectores o jurisdicciones entre ellas, la Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, jueces de paz y Autoridades Indígenas. Así mismo, y de manera excepcional y de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, otras autoridades ejercen función jurisdiccional, tales como el Congreso de la República, las autoridades administrativas y algunos particulares en ejercicio de las tareas allí asignadas.

La estructura básica a la cual las personas acuden para la intervención heterocompositiva de sus conflictos está conformada por Juzgados que constituyen la célula básica de la organización judicial. El juez según su especialidad tendrá como función aplicar el derecho a cada caso en concreto a través de los procesos, los cuales son considerados una serie de actos concatenados cuyo objetivo final es la definición jurídica de una situación conflictiva en curso. (Coronado, 2009. P. 25)

Como servicio esencial para la convivencia social y el respeto por los derechos, la Justicia ostenta un papel protagónico. La búsqueda de la solución de los conflictos, la garantía de una sociedad igualitaria y la seguridad jurídica dependen primordialmente de que su prestación se dé en

condiciones eficientes, eficaces y oportunas, que satisfagan las necesidades de los particulares (De la Calle, 2007 p 108).

“*Para impartir una justicia adecuada se necesitan condiciones favorables que les permitan a las personas acercarse confiada y libremente a los funcionarios judiciales y además que se les dé una solución precisa para los conflictos que se presenten entre ellas, entre ellas y el Estado, y el castigo a las infracciones a las leyes.*” (Coronado, 2009 p. 16). Precisamente es allí donde existe la anomalía en la administración de justicia colombiana, debido a la lentitud, las demoras y el incumplimiento de los términos previstos para los procesos en la ley.

Son variados los problemas que enfrenta la justicia en Colombia. Investigaciones recientes arrojan como resultados entre otros: “*...Falta de independencia del poder judicial, congestión judicial, leyes obsoletas y procesos judiciales prolongados, investigaciones judiciales deficientes, carencia de recursos, falta de trayectoria para la carrera judicial y adecuada capacitación para los jueces, acceso cada vez más limitado a la justicia, ausencia de sistemas modernos para la tramitación de los procesos judiciales, procedimientos largos, términos amplios, lentitud, demoras, retraso de la tramitación de las causas, incumplimiento de términos, escasez de personal, apego al formalismo que impide pronunciamientos de fondo en la definición de controversias, notificaciones estériles o repetitivas, culto por lo escrito, trámites innecesarios, actividades administrativas que no deberían realizar los jueces, corrupción, pérdida de documentos en los juzgados, sistema carcelario deficiente, funcionarios públicos corruptos, demora en la duración de los procesos en los juzgados, bajo número de casos resueltos por el juez al año, desconfianza en las decisiones judiciales, fallas en el servicio a los usuarios....*” (Coronado, 2009 p. 28).

Todos los problemas señalados anteriormente aunados al aumento de la conflictividad, hacen que la administración de justicia formal no logre el resultado esperado ni una rápida y efectiva solución de los conflictos.

#### *D. Resurgimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos*

Ante la innegable crisis de la justicia formal en Colombia, carente de presupuesto e inoportuna en otorgar solución a los conflictos presentados ante ella por los particulares, surgió la necesidad de reformar la justicia y de proporcionar una respuesta rápida y asequible para que todos los ciudadanos pudieran acceder a instituciones capaces de facilitar la solución de sus conflictos pero con la garantía de la regulación legal.

Es así como a partir de la Constitución de 1991, se retomaron los llamados Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Estos renovados métodos luchan por constituirse en una alternativa más favorable para la

población colombiana, donde los particulares puedan gestionar sus conflictos por fuera de los estrados judiciales pero con los plenos efectos legales positivistas ante el incumplimiento de sus acuerdos.

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), son procesos regulados por la ley (para determinados casos), a través de los que se confiere a los particulares la posibilidad de resolver los conflictos sin la intervención directa del órgano judicial del Estado. Se constituyen en una vía paralela a la administración de justicia pero con todo su respaldo.

El fundamento constitucional para su resurgimiento se encuentra en el inciso 4 del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, así: *"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."*

Así mismo la ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" establece que: *"Artículo 8º. Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios"*.

En Colombia los principales medios alternativos al proceso judicial son: la mediación, la conciliación, la transacción y el arbitraje.

*E. La conciliación en Colombia*

La conciliación como método alternativo de solución de conflictos no es una institución creada recientemente. Existe evidencia normativa de la existencia de la conciliación desde los inicios del Estado colombiano.

Tabla 1. Normatividad

NORMATIVIDAD	CONTENIDO
1825	Ley 13 de 1825. En ella se destaca la siguiente referencia: <i>"... ningún proceso contencioso civil se tramitara sin que previamente se haya intentado el medio de conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales"</i>
1834	El presidente Francisco de Paula Santander emite una norma relacionada a la solución de conflictos por vía amigable.

Normas de Derecho Laboral: Ley 120 de 1921	Se establece la conciliación en materia laboral de manera potestativa para los conflictos colectivos.
Decreto 2158 de 1948.	Establecía la conciliación en cualquier antes del proceso o dentro de este, para resolver conflictos jurídicos individuales. Pero no permitía la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.
Decretos 2663 y 3743 de 1950.	Regularon temas relacionados a la conciliación laboral en asuntos colectivos.
Decreto 1400 de 1970 Código de procedimiento civil	Establece que una vez vencido el traslado de la demanda, el juez cite a las partes a conciliación procesal.
Decreto 2279 de 1989	Se otorgaron poderes extraordinarios al Ejecutivo para mejorar la legislación e incorporar mecanismos extrajudiciales. Se llevó a cabo una reforma administrativa de la justicia, cuyas principales recomendaciones fueron: la racionalización de gestiones ante la administración de justicia y la implantación de los sistemas alternativos para la solución de controversias.
El Decreto 2282 de 1989	Introdujo al Código de Procedimiento Civil, en su artículo 101, la audiencia preliminar en la que se prevé la conciliación en los procesos ordinarios y los abreviados.
Constitución de 1991	Se constitucionaliza los mecanismos alternativos, en su artículo 116.
Ley 23 de 1991	Creada a la descongestión de los Despachos Judiciales. Se amplía la figura de la conciliación.
Ley 270 de 1996.	Contempla la posibilidad de establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar conflictos.
Ley 446 de 1998	Reglamento temas como: los centros de conciliación,

	la conciliación contencioso administrativa, familia, laboral, La conciliación extrajudicial, en equidad y los conciliadores, entre otros.	como la conciliación, con el fin de contribuir a la descongestión del aparato judicial.
Decreto 1818 de 1998.	Es el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y compila disposiciones vigentes sobre arbitraje, conciliación y amigable composición. Declarada nula por el Consejo de Estado ya que intenta revivir normas que no se encontraban vigentes. Rad. 5191 de 1999.	Fuente adaptada: Barrera y Niño 2013. p. 123.  <i>La conciliación</i> está definida en la normatividad colombiana como un mecanismo de solución de conflictos a través por el cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. Art. 64 de la ley 446 de 1998.  Entre sus características esenciales se destacan: que <i>la conciliación</i> es un instrumento de autocomposición del conflicto; es un mecanismo preventivo en cuanto que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía judicial; es un medio útil para la solución de conflictos ya que se constituye en una alternativo a la administración de justicia formal; es un instrumento que busca la descongestión de los despachos judiciales; la conciliación es un mecanismo alternativo regulado por el legislador en varios aspectos; de carácter confidencial, gratuito y eficiente para llegar a arreglos que satisfagan a las partes; gracias a que es un mecanismo altamente reconocido por la normatividad goza de efectos jurídicos que garantizan el cumplimiento y obligatoriedad de lo acordado, es decir lo consignado en el acta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, entre otros.
Decreto 2511 de 1998.	Reglamenta la conciliación extrajudicial en administrativo (derogada por el DC. 1716 de 2009) y laboral, determina los asuntos susceptibles de conciliación y la suspensión del término de caducidad.	<i>F. Tipos de conciliación</i>  Según el artículo 3 de la ley 640 de 2001, la conciliación se clasifica en <b>judicial</b> , aquella que se realiza dentro del proceso judicial, y <b>extrajudicial</b> , si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. Así mismo esta última se subdivide en conciliación en <b>derecho</b> , cuando se realice a través de dos conciliadores de los centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en conciliación en <b>equidad</b> cuando se realice ante conciliadores en equidad.  Las conciliaciones se definen en derecho, “ <i>si los acuerdos se logran a partir de las normas legales; estando abogados conciliadores habilitados para practicarla, adscritos a los centros de conciliación o autoridades públicas, en cumplimiento de sus funciones conciliatorias</i> ” (Ramírez y otros 2012). Por esta razón los acuerdos que lleguen las partes gozan de los mismos efectos de las sentencias judiciales es decir, hacen tránsito a casa juzgada y prestan merito ejecutivo.
Decreto 1214 de 2000.	Se reglamentan los comités de conciliación de las entidades públicas. Suspende la Conciliación Administrativa en los Centros de Conciliación.	
Decreto 1908 de 2000.	Por el cual se categorizan los centros de conciliación y se dictan normas referentes a la conciliación Administrativa.	
La resolución 800 de 2000	Se autoriza los personas sin ánimo de lucro, consultorios jurídicos de las universidades y personas jurídicas, para la creación de los centros de conciliación y arbitraje.	
Ley 640 de 2001.	Es la ley que actualmente nos rigen en materia de conciliación. Mediante ella se pretende crear la cultura de la autocomposición y contribuir a la descongestión de los despachos judiciales,	
Ley 1395 de 2010	Modificó diversas normas referentes a la conciliación, con el objeto de incentivar y facilitar el uso de mecanismos alternativos	Por su parte, en la conciliación en equidad, las partes tiene mayor libertad en la toma de decisiones. En ella el conciliador, al momento de estudiar o proponer fórmulas de solución al conflicto, no está sujeto a seguir lo establecido en la norma. Bajo esta figura es posible encontrar un equilibrio justo que satisfaga a las partes (Ramírez y otros,

2012). El insumo para sus propuestas de arreglo las podrán encontrar “*en la conciencia, los principios, de la sana convivencia, la técnica, los valores sociales la verdad. Esta no tiene como punto de referencia el derecho sino la cultura en una palabra*” (García, 2009, p13) que solo nos posibilita la razón un criterio de lo justo y de lo ecuánime, donde sin inferir agravio o desmejora a los derechos de las partes en conflicto halle la justa medida para una solución que a todos satisfaga.

#### G. Conciliación como requisito de procedibilidad

Como se manifestó anteriormente *la conciliación* en Colombia es el mecanismo alternativo de solución de conflictos más regulado por el legislador, debido a que ha sido impuesta como medida obligatoria para poder llevar los litigios ante un juez o otras palabras como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia (Barrera y Niño 2013). El art. 35 de la ley 640 de 2001 establece: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, familia, contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la ley para cada una de la áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Al hablar de requisito de procedibilidad, se hace referencia al necesario u obligatorio deber de recurrir a la conciliación antes de acudir a la justicia formal en temas jurídicos específicos. Según la Corte Constitucional en sentencia 1195 de 2001 los fines que persigue el establecimiento de *la conciliación* como requisito de procedibilidad son:

- Garantizar el acceso a la justicia para la solución de conflictos por vía de autocomposición.
- Promover la participación de los particulares en la administración de justicia no solo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen sus controversias.
- Promover un medio adecuado y efectivo de convivencia pacífica.
- Promover la resolución de conflictos sin dilaciones injustificadas.
- Reducir el número de procesos que ingresan al sistema de justicia formal

En conclusión, para la Corte constitucional “*la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta no sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente conducente para el logro de éstos ...*” (Corte Constitucional Sentencia 1195 de 2001)

Así mismo, con el propósito de lograr que *la conciliación* cumpliera su objetivo de evitar que las controversias sean solucionados ante los estrados judiciales, se introdujo mediante la ley 1395 de 2010, una modificación al art. 35 de

la ley 640 de 2001, por medio de la cual el legislador busco proveer al trámite de la conciliación de honestidad en las pretensiones que buscaban las partes involucradas. Esta modificación consagrada en el parágrafo segundo de la ley 1395 de 2010, establece que tratándose de asuntos civiles y de familia se exige a las partes la obligación de aportar copia informal de las pruebas que tengan en su poder, so pena de no poderlas presentar en el proceso judicial en el evento en que fracase la etapa conciliatoria. De este modo las partes conocerán todos los elementos involucrados en su conflicto y podrán decidir el mejor arreglo a este.

El establecimiento de *la conciliación* como requisito de procedibilidad es una medida de gran trascendencia para el servicio de la administración de justicia. Su objetivo es lograr que un porcentaje de las controversias sometidas a él logren un acuerdo de solución pacífica sin necesidad de acudir a la justicia formal. No obstante requiere de un replanteamiento del papel de los abogados dentro de la conciliación, ya que ellos deberán identificar en estos mecanismos alternativos una opción para el logro de la justicia autocompositiva, y de la misma manera trasladar esta concepción a sus clientes. De lo contrario, *la conciliación* perdería su finalidad convirtiéndose en una simple exigencia por cumplir para someter su controversia a los estrados judiciales.

### III. CONCLUSIONES

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos comprende un medio eficaz y oportuno institucionalizado por la ley colombiana para administrar justicia en manos de los particulares. Los alcances de estos mecanismos alternativos son enormes pero su poder radica en el conocimiento que de él adquieran las partes involucradas en el conflicto.

Además, de tratarse de una herramienta para descongestionar los despachos judiciales, la conciliación debe verse como un instrumento de formación de ciudadanía en búsqueda de una transformación cultural hacia la convivencia pacífica. Por ello todos los actores involucrados en la conciliación, deben asumir la responsabilidad de su importancia social. Aspectos como la comprensión normativa y conceptual de la conciliación, el entendimiento del conflicto como un aspecto de naturaleza humana y el acercamiento de las partes a la autocomposición de sus controversias y búsqueda de una solución realmente satisfactoria por fuera de los estrados judiciales, garantizan su verdadera efectividad.

### REFERENCIAS

- [1] De la calle, J.M. (2007), Ensayo sobre una solución de los problemas de la Justicia en Colombia. Revista 12 - Notas generales.

[2] Ramírez, Ilinas, Illera y Flórez. (2012). Imagen de los ciudadanos de Barranquilla acerca de la administración de justicia y del papel de los jueces en la resolución de los conflictos 2010. Revista de Derecho No. 37, Barranquilla

[3] Baena del alcazar, m. (2009). Administración de justicia. Universidad complutense de Madrid. Diccionario crítico de ciencias sociales. Terminología científico-social, tomo 1/2/3/4, ed. Plaza y valdés, Madrid-México.

[4] Castaño, j.i. (2004). Tratado sobre conciliación. Editorial Ieyer. Bogotá.

[5] Coronado, x. (2009) Ximena. La congestión judicial en Colombia. Pontificia universidad javeriana. Bogotá.

[6] Escudero, m.c., (2014). Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Editorial Ieyer. Bogotá.

[7] Damaska, m. R. (2000). Las caras de la justicia y el poder del estado, análisis comparado del proceso legal. Ed. Jurídica de Chile.

[8] García, j. (2003). La justicia. Virtud y personalidad. Según Tomás de Aquino, universidad de navarra. Ediciones eunsa. Pamplona. España pp. 137-155.

[9] García, f. (2009) la conciliación civil y comercial. Editorial Ibáñez, Bogotá.

[10] Jiménez, f. López m. (2007). Teoría general de conflictos: propuestas y dificultades, en hablemos de paz. (pp. 9 – 38) ed. Java e.u. universidad de pamplona. Colombia.

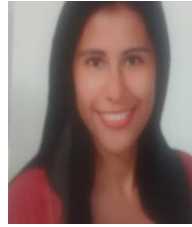
[11] López, m (dir) y colaboradores. (2004). Enciclopedia de paz y de los conflictos. (pp. 675-676). Ed. Universidad de granada. España.

[12] Molina, b. Y Muñoz f. (2004). Manual de paz y conflictos. (pp. 143 – 170) ed. Universidad de granada. España.

[13] Montesquieu, m. (1821). El espíritu de las leyes. Traducido libremente al español por don m. V.m. licenciado. Librero de la casa de rosa. Madrid.

[14] Redorta, j. (2004). Como analizar los conflictos. Espasa libros, s.l. u. Madrid (España).

**Aurymayerly Acevedo Suárez** (1985) nació en Piedecuesta, S/der (Colombia), el 24 de Febrero de 1985.



Se graduó en la Universidad Nacional Abierta y A Distancia como Administradora de Empresas, es abogada de la Universidad de Santander; Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho de la Universidad Industrial de Santander y cursa la Maestría en Filosofía en la misma universidad.

Se ha desempeñado como docente e investigadora de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA de Bucaramanga (Santander). Sus áreas de interés incluyen entre otras, Derechos humanos, Derecho constitucional y Hermenéutica Jurídica.

## BIOGRAFÍA

:



**Zaida Martiza Rojas Castillo** (1980) nació en Salazar de las Palmas (Norte de Santander, Colombia), el 17 de Agosto de 1980.

Se graduó en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás; Magíster en Paz, Desarrollo y Resolución de conflictos de la Universidad de Pamplona y cursa la Maestría en Filosofía en la Universidad Industrial de Santander.

Se ha desempeñado como docente e investigadora de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA de Bucaramanga (Santander). Sus áreas de interés incluyen entre otras, Paz, resolución de conflictos, Violentología, Procesos de paz y Post conflicto.